

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de septiembre de 1969 por la que se determinan las facultades de las Aduanas en orden al análisis químico de las mercancías o a su reconocimiento tecnológico o de otra índole por los Laboratorios o Servicios Técnicos de la Dirección General del Ramo.

Ilustrísimo señor:

Las facultades que corresponde ejercer a los Servicios de Aduanas en orden al análisis químico, tecnológico o de otra índole de las mercancías por los Laboratorios u otras dependencias técnicas afectas a la Dirección General de Aduanas están establecidas en forma inorgánica en diversas disposiciones.

Con el fin de refundir, sistematizar y actualizar esta materia y, al propio tiempo, de flexibilizar la aplicación de las normas en casos concretos,

Este Ministerio, en uso de sus propias facultades y de las que le concede el Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado disponer:

1. NORMA GENERAL

A los efectos del reconocimiento y aforo de las mercancías presentadas a despacho, los Servicios de Aduanas podrán disponer discrecionalmente que sean sometidas a análisis por los Laboratorios u otras dependencias técnicas afectas a la Dirección General del Ramo, con el fin de determinar sus características tecnológicas, comerciales, artísticas o de otra índole.

Idéntica facultad podrá ejercitarse sobre las mercancías existentes en los recintos aduaneros, aunque no hubiese sido solicitado su despacho, en el caso de reconocimiento de oficio de las mismas.

2. ANÁLISIS OBLIGATORIOS

Con independencia de la facultad discrecional que el apartado anterior confiere a las Aduanas, la Dirección General del Ramo podrá someter a análisis o examen obligatorio a mercancías determinadas.

3. EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

3.1. Las muestras de los productos a analizar se extraerán de acuerdo con las normas que se fijen por la Dirección General de Aduanas. Tendrán el carácter de representativas de la totalidad de la expedición o mercancía de que se trate y se entenderá que dicha representatividad es efectiva si el interesado o persona que le represente legalmente no formula alegación o reserva al respecto al efectuarse la extracción.

3.2. En uso de la facultad que en orden a la interpretación y ejecución de sus preceptos concede a este Ministerio la disposición final cuarta de la Ley de Contrabando, deberá entenderse que las acciones que el artículo 14 de la misma establece en relación con las mercancías existentes en los recintos aduaneros son extensivas a las muestras de las mismas extraídas para su análisis.

4. COMERCIO DE IMPORTACIÓN

4.1. *Levante con análisis diferido.*—Las mercancías presentadas a despacho que hayan de someterse al requisito de análisis podrán ser retiradas de los recintos aduaneros sin

la previa realización del mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Primera.—Que el interesado no solicite de la Aduana en el impreso oficialmente establecido, obligándose formalmente a las responsabilidades que pudieran derivarse de una errónea o falsa declaración de la mercancía, tanto en el orden tributario como en relación con las normas reguladoras del comercio exterior u otras legalmente aplicables.

Segunda.—Que como resultado del reconocimiento no se den circunstancias que, a criterio del Inspector despachante, obliguen a la suspensión del despacho.

Tercera.—Que la mercancía objeto del análisis se puntualice en las declaraciones de despacho en la forma y con los requisitos especiales que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

La citada Dirección General podrá excluir del levante con análisis diferido a las mercancías sujetas obligatoriamente al requisito conforme el apartado 2. En estos casos los análisis tendrán el carácter de urgentes.

4.2. *Liquidaciones tributarias.*—En los casos en que se autorice la retirada del recinto aduanero de las mercancías sujetas a análisis sin la previa realización del mismo, la Aduana girará una liquidación tributaria provisional de carácter cautelar, tomando como base la declaración del interesado. La liquidación definitiva se girará por la Oficina gestora, a la vista del dictamen del Laboratorio, a los tipos tributarios correspondientes a la partida arancelaria resultante en el momento del devengo, determinado en la forma prevista en la disposición preliminar primera del Arancel.

4.3. *Segundos análisis.*—En el periodo de gestión tributaria podrán efectuarse segundos análisis de las mercancías sujetas a este requisito, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

— Que los datos consignados en el dictamen del Laboratorio no fueran suficientes a los fines perseguidos por la Aduana al solicitarlo.

— Que el interesado presente documentación fehaciente que ponga de manifiesto la posible existencia de error o insuficiencia de elementos de juicio en el análisis efectuado.

5. COMERCIO DE EXPORTACIÓN

Serán de aplicación las normas precedentes, con las variantes naturales derivadas de la distinta modalidad de comercio.

6. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Con independencia de las que le confieren los apartados 2, 3 y 4.1, la Dirección General de Aduanas queda facultada para fijar la competencia funcional de los Laboratorios Central y provinciales de Aduanas, así como para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

7. NORMA DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 18 de agosto de 1961, 14 de octubre de 1967 y 21 de octubre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.